

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
Calle 9 No. 9-73 telefax 5793689 Barrio Centro

DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, TRAMITE DE OPOSICIONES Y PROFERIMIENTO DE SENTENCIA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, Pueblo Bello (Cesar), a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), se constituyó el despacho en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA DE PRATICA DE INSPECCION JUDICIAL, TRAMITE DE OPOSICIONES Y PROFERIMIENTO DE SENTENCIA, dentro del proceso **VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por la señora MARIA CIELO RUIZ CORREA contra EDITH MERCEDES ZUÑIGA MAESTRE, herederos indeterminados del señor JORGE JIMENEZ BLANCO y CARLOS JIMENEZ MUEGUES Y YURGEN ROA, bajo el Radicado No. **20570-40-89-001-2019-00107-00**. Se encuentran presentes del extremo demandante: MARIA CIELO RUIZ CORREA, identificada con C.C.#49.762.986; el doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, identificado con C.C.#77.017.542 Y T.P.#64974 del CSJ; CARLOS DE JESUS RAMIREZ MUEGUEZ identificado con C.C N° 17.970.101 en calidad de DEMANDADO COLINDANTE; el doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con C.C.#77.175.032 Y T.P.#148708 del CSJ. en su calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados, el señor KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES, con C.C.# 12.722.446, perito en bienes inmuebles designado para esta diligencia, como auxiliar de la justicia , según el artículo 226 del CGP quien se encuentra debidamente posesionado en diligencia anterior. Seguidamente se deja constancia que esta diligencia se realizó con el acompañamiento de la fuerza pública, y todos los presentes se trasladan al sitio de la diligencia, ubicado concretamente en perímetro urbano del municipio de Pueblo Bello, Cesar; al llegar a dicho inmueble fuimos atendidos por la señora DEYANIRA CORREA RODRIGUEZ, , quien se identificó con la C.C. No. 26.719.215, quien manifestó que reside en el inmueble en calidad de madre de la demandante y ocupante del sitio, procediendo el despacho a notificarle el objeto de la diligencia, permitiendo el acceso al mismo y colocándolo a disposición para la práctica de esta diligencia. Inicialmente y siendo procedente en esta clase de asunto, de conformidad con el Numeral 6° del Artículo 372 del Código General del Proceso, se deja constancia que la conciliación en este caso no procede por cuanto los herederos indeterminados están representados por curador AD-LITEM; el señor perito practico experticia, presentando el dictamen físicamente con sus anexos del cual se corrió traslado a todas las partes y quienes renunciaron al termino sin objetarlo. El despacho procede a verificar los puntos señalados por el auxiliar de la justicia para la debida instalación de los mojones concediendo en este

momento el uso de la palabra al perito para que haga su exposición. Por tratarse la diligencia que nos ocupa cuyo objeto es determinar las colindancias y los puntos donde se interceptan las líneas sobre los costados norte sur y entre los cuales se contienen el lindero occidental, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el informe previo elaborado durante la inspección inicial en el cual se determinaron unos faltantes sobre ese costado para las longitudes expresadas en las escrituras que describen dichos linderos que corresponden a: por el norte 38.60 por el sur 39.30 y por el occidente 38.80 comprobadas las actuales medidas hasta donde están determinadas un cercado, se notó en falta para el costado sur una longitud de 3.03 metros lineales que estaban en la actualidad ocupados por la señora EDITH MERCEDEZ ZÚÑIGA, y herederos indeterminados de JORGE JIMÉNEZ BLANCO, y en 1.80 en la colindancia de lo ocupado por la señora EDITH MERCEDES por el señor CARLOS RAMÍREZ, y/o MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR, eso nos arroja un área de afectación para esta zona de 37.72 metros cuadrados. Se hace énfasis en que en dicha área transcurre la acequia ariguani. Siguiendo la trayectoria de esta línea que para la señora demandante es su costado occidental encontramos el predio poseído por el señor CARLOS RAMÍREZ, con unas paredes que delimitan su ocupación, esto nos crea una franja de 1.80 por su costado sur y 0.84 metros lineales por su costado norte y lo anterior por una longitud de 6.75 metros lineales nos arroja un área de afectación de 8.9 metros cuadrados, se establece el final de la línea occidental sobre la calle 6 con un mojón que cerrando con el punto inicial en el costado sur y el punto final sobre la calle 6 en el costado norte deslinda por el lado occidental del predio de la demandante y determina la posición que corresponde escrituralmente al mismo. Con el establecimiento de 4 mojones de concreto con un diámetro de 12 centímetros y una altura de 40 centímetros que se entierran en los puntos antes señalados se establece la línea de colindancia del costado occidental de la demandante. El despacho le concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifiesten si desean presentar alguna solicitud de corrección, adición o aclaración respecto del mismo previa advertencia que la contradicción de dicho dictamen se resolverá en la sentencia respectiva. Sin objeciones, aclaraciones y adiciones por parte de los presentes. Evacuada ya la diligencia de inspección conforme el artículo 294 del CGP, esta etapa queda notificada y debidamente ejecutoriada. seguidamente el despacho procede a darle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus oposiciones para que hagan valer sus derechos procesales en este sentido y para ello se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, demandados y curador, quienes manifiestan unánimemente que no tienen oposición alguna. Terminada la intervención de las partes se prosigue de conformidad con el numeral 7° del art. 372 del CGP, frente a las pruebas solicitadas en **PRIMERO:** Téngase como pruebas DOCUMENTALES introductorias en la demanda principal, los documentos visibles de folio 7 al 23 y 69 del expediente. TESTIMONIALES: decretase el testimonio de los señores: ANIBAL BOLAÑO PACHCO, ANALDO JOSE BOLAÑO MINDIOLA Y HERIBERTO PEREZ OCAMPO. Por las partes demandadas, 1.- CARLOS RAMIREZ MUEGUEZ, DOCUMENTALES las aportadas en la contestación de la demanda, visibles de folio 85 y 86 del expediente. TESTIMONIALES: No solicitó. 2.- EDITH MERCEDES ZUÑIGA MAESTRE, guardó silencio. 3.- Curador ad-litem en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS: No solicitó ni documentales ni testimoniales. Y 4.- YURGEN ROA, guardó silencio.

La presente decisión se notifica en estrado a los que se encuentran presentes en esta sala, sin que se hayan presentado recurso alguno contra dicha decisión. En este estado de la diligencia y considerando el despacho necesario y pertinente para un mejor proveer se procederá a interrogar a la demandante señora MARIA CIELO RUIZ CORREA, sobre los hechos y pretensiones del presente asunto, conforme al numeral 7 del artículo 372 del CGP, a quien se le toma el juramento de rigor previas las formalidades de los estatutos jurídicos penales y civiles, y las consecuencias sobre faltar a la verdad, por lo que manifiesta que jura decir la verdad y solo la verdad en el INTERROGATORIO que se le hará a continuación. PREGUNTADO: Por los generales de ley. CONTESTO: Me llamo MARIA CIELO RUIZ CORREA, me identifico con C.C.49.762.986 nací en ciénaga magdalena, tengo 49 años de edad, de estado civil soltera, resido actualmente en Montreal – Canadá hace 20 años de ocupación, estilista y actividades turísticas. PREGUNTADO: Diga al despacho si Usted es propietaria del bien inmueble ubicado en calle 6 N° 5-35 barrio ariguaní del municipio de pueblo bello, cesar. En caso afirmativo dígame al despacho el modo en que adquirió dicho inmueble, a quien se lo compró y si lo sabe la extensión que tiene el mismo. CONTESTO: si soy la propietaria de este inmueble, se lo compre a mi mama DEYANIRA CORREA, hace 8 años aproximadamente y la extensión es de 1.425 metros cuadrados. PREGUNTADO: Con base a su respuesta anterior, dígame al despacho si lo sabe, quienes son los colindantes de su propiedad descrita anteriormente y si tiene alguna diferencia con ellos. CONTESTO: pues está el señor YUGER ROA, señor CARLOS RAMÍREZ, EDITH ZÚÑIGA y sus hijos esta este señor ANÍBAL BOLAÑO y un señor apellido ZAPATA, PREGUNTADO: dígame al despacho si lo sabe si alguno de sus colindantes invade su predio en caso afirmativo manifieste el nombre de ese colindante. CONTESTO: bueno la señora EDITH ZUÑIGA y el señor CARLOS y el señor YURGEN un poquito. En este momento le concede el uso de la palabra al apoderado del demandante para que proceda a interrogar, quien declina de interrogar a su cliente tanto el demandado CARLOS RAMIREZ, como el curador declinan de interrogar a la actora. Retoma la palabra el despacho y pregunta: PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir a esta diligencia. CONTESTO: No nada más. En este momento se procederá a interrogar a los demandados señores 1.- CARLOS RAMIREZ MUEGUEZ. 2.- EDITH MERCEDES ZUÑIGA MAESTRE. 3.- YURGEN ROA, sobre los hechos, pretensiones Y contestación del presente asunto, como quiera que en esta diligencia solo se encuentra de los demandados el señor CARLOS RAMIRE MUEGUEZ, el despacho le interrogará, a quien se le toma el juramento de rigor previas las formalidades de los estatutos jurídicos penales y civiles, y las consecuencias sobre faltar a la verdad, por lo que manifiesta que jura decir la verdad y solo la verdad en el INTERROGATORIO que se le hará a continuación. PREGUNTADO: Por los generales de ley. CONTESTO: Me llamo, CARLOS DE JESUS RAMIREZ MUEGUEZ, me identifico con C.C. 17.970.101, nací en Villanueva la Guajira, tengo 65 años de edad, casado con KENIA HELENA PINTO SAURITH, soy pensionado de CERREJON zona norte, resido en Valledupar cesar calle 14c 19c-16 barrio las flores. PREGUNTADO: Diga al despacho si conoce a la señora MARIA CIELO RUIZ CORREA, en caso afirmativo desde cuando la conoce y que relaciones ha tenido con ella. CONTESTO: nos conocimos desde que se ha llevado este proceso la identifico porque es la dueña del lote que pega con el mío. PREGUNTADO: Con base a la información que se desprende del asunto que nos ocupa en estos momentos, dígame al despacho si usted es propietario y/o colindante del predio de la señora MARIA CIELO, en caso afirmativo, desde cuando es propietario y el modo en que adquirió el inmueble

CONTESTO: afirmativo soy colindante del predio de la señora MARIA CIELO, el lote fue adquirido con un área total de 7 metros de frente y de fondo 30 metros por una compraventa de fecha 24 de septiembre de 2014, otorgada por el señor LUIS ALFREDO GUERRA TORRES, en calidad de poseedor porque no tenía escritura

PREGUNTADO: Diga al despacho con base a su respuesta anterior, si lo sabe quiénes son sus colindantes y cual o cuales

CONTESTO: la señora Edith JIMENEZ, YURGEN ROA y acá LA SEÑORA MARIA CIELO y la calle 5 en medio no hay nomenclatura. En este momento le concede el uso de la palabra a los apoderados para que procedan a interrogar. EL DEMANDANTE.

PREGUNTADO: Dígale al despacho cuales fueron los motivos que lo llevaron a construir en ese predio que usted compro hasta ocupar parte del predio colindante con la señora MARIA CIELO RUIZ CORREO.

CONTESTO: la medida que da la compraventa le compre al señor LUIS ALFREDO GUERRA TORRES, me base a la compraventa a lo que reza que siendo así más bien me falta un metro y pico. No más preguntas. En este momento interroga el CURADOR AD LITEM

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si al momento de realizar la compraventa del predio que usted posee verificó las medidas del mismo es decir si en su momento usted verifico que el predio tenía 7 metros de frente por 30 de fondo

CONTESTO: si se verifico las medidas y todo de los 7 metros de frente y los 30 de fondo y legamos al cuerdo para el negocio.

PREGUNTADO: al momento de realizar la construcción que actualmente se observa en el predio se presentó algún reclamo por parte de alguno de los colindantes.

CONTESTO: si se presente un reclamo con testigos me reclamo la seora DEYANIRA y el hermano FRANCISCO y el testigo fue en una conciliación que hicimos fue PIANETA el que fue alcalde de acá, entre otras cosas fue de forma lenta porque no tenía la plata. no más preguntas. Retoma la palabra el despacho y pregunta:

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, corregir a esta diligencia.

CONTESTO: No nada más. En este estado de la diligencia procede el despacho a recepcionar los testimonios decretados por la parte actora, en este momento solicita el uso de la palabra el apoderado actor a quien se le concede: manifiesto a este despacho en virtud de que la prueba principal para esta clase de procedimientos es el dictamen pericial el cual ha sido rendido por el perito en una forma clara y no habiendo objeciones al dictamen considero que no se hace necesario quitarle el tiempo al despacho ni a los asistentes en la recepción de los testimonios que solicité debido a que el hecho está probado, le manifiesto que renuncio a los testimonios solicitados en la demanda. En este estado de la diligencia y atendiendo lo peticionado por el actor el despacho declina de recepcionar los testimonios decretados. Esta etapa queda notificada en estrado sin que haya pronunciamiento en contra por las partes, quedando debidamente ejecutoriada. Una vez agotada la etapa procesal probatoria. Ahora dando aplicación al numeral 8 del Artículo 372 del Código General del Procesos, esto es, saneamiento del proceso, con fin de efectuar control de legalidad así evitar nulidades posteriores que nos conlleven un fallo invalido. Se deja constancia que hasta el momento este despacho judicial no avizora causal alguna que pueda invalidar lo actuado hasta esta instancia procesal. Para los mismos efectos se le entrega el expediente a los apoderados y previo revisión del mismos, se pronuncien sobre el saneamiento.

APODERADO DEMANDANTE: el doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, manifiesta: el suscrito no avizora ninguna causal de nulidad por el despacho para conocer de este proceso, se ha llevado a cabalidad razón por la cual no encuentro nada que sanear al respecto. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al CURADOR AD-LITEM quien dice: gracias señora juez, revisado el expediente no

se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento. Esta etapa queda notificada en estrado sin que haya pronunciamiento en contra por las partes, quedando debidamente ejecutoriada. SEGUIDAMENTE se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que presente sus alegatos por el termino de veinte minutos. Apoderado demandante, doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, que manifiesta: en mi condición de apoderado de la parte demandante presento mis alegaciones previas al fallo que en derecho deba resolver el despacho de la siguiente manera mi cliente presenta demanda de deslinde y amojonamiento con la finalidad de determinar y fijar los linderos definitivos de su predio tras considerar que algunos colindantes e se encontraban de alguna manera invadiendo parte de su terreno lo cual dio lugar a la presente ejecución encontrando que uno de los predios le perteneció en vida al señor JORGE JIMÉNEZ blanco razón por la cual se demanda a la señora EDITH MERCEDE ZUÑIGA MAESTRE y los herederos indeterminados del señor ORGE JIMENEZ BLANCO, así mismo se encontró que los dos predios siguientes colindantes se encuentran en cabeza del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO tal como obra en los folios de matrícula inmobiliaria que se aportaron en su oportunidad a este paginario, preciso estos últimos que de acuerdo a lo que hemos podido encontrar en esta diligencia se encuentran en una posesión irregular ahorita a favor del señor CALOS RAMIREZ MUEGUEZ, y YURGEN ROA, pero en cabeza como propietario del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, para demostrar lo que en esto se persigue con esta demanda se solicitó una serie de pruebas como son una inspección judicial con intervención de perito idóneo y la recepción de unos testimonios los cuales tuve a bien renunciar a ellos teniendo en cuenta que con la inspección judicial se logró determinar de manera clara y precisa la delimitación de os linderos que corresponden al predio ue hoy nos ocupa y que además no existió ninguna exigencia y oposición con respecto a esos metros que faltaran por considerar que las medidas como ya lo die fueron claras en ese orden de ideas su señoría el suscrito para no extenderse mas tiene a bien solicitar a usted que al momento de solicitar la sentencia que en derecho corresponda se decrete el deslinde fiando para ellos los mojones correspondientes para efectos de que quede todo determinado yy se corra las cercas o tapias que sean necesarias a su lugar que corresponde además que se ordene lo pertinente para esta clase de situaciones y se condene en costas a los demandados. En este momento para igual sentido se le concede el uso de la palabra al señor CARLOS RAMIREZ MUEGUEZ, quien actúa en nombre propio: se hizo el negocio con el señor LUIS ALFREDO GUERRA TORRES, pensando en su buena fe de entrega del lote con sus respectivas medidas si me estableció allí como dueño del lote, he a través de eso la señora MARIA CIELO DEMANDANTE, pienso que reconsidere una conciliación porque a través de esa inversión que yo he hecho allí ha sido grande y si ella atiende mi suplica estoy dispuesto a negociar con ella esa es mi palabra sin tener que tumbar la tapia a través del tiempo que yo estado desde el 2014 encontré una cerca de alambres tanto como en el lote de la señora MARIA CIELO como e los otros vecinos y preguntaba como por ejemplo al esposo de la señora EDITH JIMENEZ difunto JORGE BLANCO, y vecinos que circundaban ali, me decían por ahí es el lindero por de donde va la cerca es el lindero con base a todo eso se hizo el negocio del lote. Es todo no hay más que alegar. En el mismo sentido se le concede el uso de la palabra al auxiliar de la justicia doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLEZ, en su calidad de curador Ad-Litem designado para la representación de todas las personas emplazadas, quien manifestó: La figura del curador ad-litem dentro de la legislación colombiana está establecida

para garantizar los derechos de todas aquellas personas que deban concurrir a un proceso y por una u otra razón no concurren en este proceso mi unción es garantizar tanto la aplicación del debido proceso como también garantizar los derechos de los intervinientes dentro del mismo bajo esa premisa observo que en el desarrollo del presente proceso por parte de los colindante se ha actuado de buena fe a que tal como lo manifestó el señor CARLOS RAMIRE MUEGUEZ en su declaración el predio lo compro de manera pública y verificó los linderos al momento de la entrega si bien es cierto está demostrado con el dictamen pericial rendido por el perito, existe una afectación al predio de la demandante señora MARÍA CIELO, por parte del predio del señor CARLOS y del predio de los herederos del SEÑOR JORGE JIMÉNEZ, no es menos cierto que dicha afectación no se hizo de mala fe razón por la cual en esta oportunidad pido al despacho se de aplicación al artículo 405 del CGP, que establece que se debe reconocer las mejoras hechas de buena fe por los predios afectados, además de abstenerse de condenar en costas al señor CARLOS RAMÍREZ, gracias señora Jue.. En este momento y de conformidad con el Artículo 372 numeral 9 del código general del proceso el despacho en esta misma diligencia proferirá la decisión de fondo, conforme se relata a continuación. **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, PUEBLO BELLO CESAR, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).** (1) **ASUNTO:** dentro del VERBAL DE DESLINDE Y AMONAJAMIENTO promovido en este Juzgado conforme al artículo 400 Y S.S. del CGP por la señora MARIA CIELO RUIZ CORREA contra los señores EDITH MERCEDES ZUÑIGA MAESTRE, como cónyuge o compañera del señor JORGE JIMENEZ BLANCO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS, CARLOS JIMÉNEZ MUEGUES, YUGEN ROA y el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR, bajo el Radicado No. **20570-40-89-001-2019-00107-00.**, previo control de legalidad sin que el despacho observe causal de nulidad que invalide lo actuado y no existiendo cuestiones accesorias pendientes por resolver, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda. (2) **LA DEMANDA:** Mediante apoderado judicial la señora MARIA CIELO RUIZ CORREA, promovió el proceso verbal conforme al artículo 400 del CGP, solicitando que se 1.- Fije sobre el terreno los linderos de los predios con la construcción de los mojones necesarios; 2.- Dejar a la mandante en posición real y material de su predio con arreglo a la línea fijada.; declarar en firme el deslinde pronunciado, la cancelación de inscripción de la demanda y protocolización del expediente; se concede en costas y perjuicios a los demandados, en caso de oposición se condene en costas al opositor. (3) **ACTUACION PROCESAL:** Recibida la demanda, se dispuso la admisión de la misma como también las notificaciones de todos los demandados determinados, quienes no obstante de haber recibido oportuna y diligentemente las notificaciones de la existencia de este asunto, solo contestó personalmente el señor CARLOS RAMIREZ MUEGUES, los demás guardaron total y absoluto silencio sobre el mismo; y el emplazamiento a las demás personas indeterminadas y también la inscripción de la medida cautelar en el certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble. Emplazamiento surtido, por publicación del edicto en un diario de amplia circulación, en una radiodifusora local y en el registro de emplazamientos que se lleva en la página web de la rama judicial. Surtido lo anterior se designó curador Ad-Litem, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y recibió traslado de la misma, contestando oportunamente. Surtidos todos los traslados el despacho señaló fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble de marras, con la finalidad de identificarlo e individualizarlo plenamente con la asesoría y acompañamiento de un perito conforme al Artículo 48-2 del CGP, previo

cuestionario que le presento el despacho y que absolvió en esta diligencia sin que su dictamen fuera objeto de oposición, solicitud de modificación, aclaración, adición, o corrección por parte de los extremos de la litis, quedando en firme y establecido claramente para el despacho la identificación del inmueble por sus linderos y cabida y su existencia material frente a la jurídica. En tal sentido se admitieron como pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante, contra esta decisión no se interpuso recurso. Practicadas las pruebas se corrió traslado a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión. **(4) PRUEBAS ADMITIDAS Y PRACTICADAS:** Como viene indicado se aprecia como documentos los aportados anexos a la demanda, relacionados en el acápite de pruebas obrantes entre los folios 7 al 23 y 69 del expediente. Así mismo como prueba sinequanon la inspección judicial con intervención de perito. **(5) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:** De conformidad con los Artículos 18 numeral 3 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso, es competente este despacho judicial para conocer el trámite de la presente demanda, pues se trata de un proceso verbal especial para declarar el deslinde y amojonamiento de bien inmueble, el valor del mismo de acuerdo a su avalúo catastral no supera a la cuantía equivalente a 250 SMLMV al momento de presentación de la demanda, el inmueble objeto de la demanda se encuentra ubicado en el Municipio de Pueblo Bello, Cesar, donde este despacho tiene función jurisdiccional. Sin embargo, antes de entrar a resolver esta Litis que hoy nos ocupa debe tenerse en cuenta por parte del despacho los preceptos de los artículos 164 y 167 del CGP, en el sentido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellos invocados. En este orden de ideas se tiene que efectivamente los documentos aportados con la demanda, están el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria Numero 190-149882 (folio 7) en el que en la ANOTACION Nro. 002, fecha 30-12-2013 Radicación: 2013-190-6-14974, doc. Escritura 4652 del 30-12-2013 Notaria Primera de Valledupar, Especificación Modo de adquisición: COMPRAVENTA y personas que intervienen: De CORREA RODRIGUEZ DEYANIRA, A: RUIZ CORREA MARIA CIELO. Escritura Publica Numero NOVENTA (90) de fecha 14 de Noviembre de 2013 (folio 7 a 17). En cuanto al dictamen presentado por el perito, el juzgado en esta diligencia le queda claro que el auxiliar de la justicia ostenta las especiales conocimientos científicos, técnicos e idóneos para rendir su informe en forma detallada y que no ha sido objeto de oposición, objeción su dictamen. En consecuencia y por todas las pruebas arrojadas, se demuestra que el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-149882 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, Cesar, indica que tiene un área de 1.421.792 metros cuadrados y que con el dictamen pericial arroja una extensión de 1.421.792, aritméticamente le falta una extensión de 46.626 metros cuadrados representadas en área ocupada por la señora EDITH MERCEDES ZÚÑIGA de 37.716 metros cuadrados y área ocupada por el señor CARLOS RAMÍREZ MUEGUES 8.91 metros cuadrados, encontrando el despacho acreditados los fundamentos facticos en que sustenta sus pretensiones la parte demandante, haciéndose imprescindible la intervención del estado a través de su amparo judicial para el reconocimiento al derecho a la propiedad privada y su goce legítimo con arreglo a las leyes civiles en los términos de los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, 740, 745, 746, y 759 del Código Civil

Colombiano, corresponde entonces declarar que los predios demandante y demandados son colindantes, que los linderos que los divide no es el que actualmente se encuentra, sino que por el dictamen rendido por el señor perito y el cual no fue objetado, se tiene certeza que las áreas afectadas por los colindantes sobre el costado occidental del predio son los que se expresaron en el plano correspondiente y que son: aritméticamente le falta una extensión de 46.626 metros cuadrados representadas en área ocupada por la señora EDITH MERCEDES ZÚÑIGA de 37.716 metros cuadrados y área ocupada por el señor CARLOS RAMÍREZ MUEGUES 8.91 metros cuadrados, lo que procede el despacho a ordenar señalarse con amojonamiento ostensible la línea divisoria de tal manera que se respete la cabida inscrita y real de cada uno de los predios, para lo cual y como quiera que el perito designado ha manifestado que tiene contruidos los respectivos mojones a espera de la orden para su instalación en el área objeto de desplazamiento descritos arriba, así las cosas procede el despacho en compañía de todos los asistentes a constatar e instalación de todos y cada uno de los mojones que ha descrito el señor perito en la línea demarcada con anterioridad por el auxiliar de la justicia quedando inmediatamente encerrada entre cerca de alambre por el amojonamiento totalmente visible. En consecuencia se deja en firme el amojonamiento y entregada la posesión a la parte demandante. Igualmente, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios involucrados y la protocolización del expediente la notaria de este círculo con orden de expedición de la sentencia y demás piezas procesales necesarias para el registro de la decisión. En este momento el despacho fija los honorarios del perito designado conforme a lo señalado en el acuerdo N° 1582 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.0000) por su asistencia a todas las diligencias convocadas por el despacho y la de vigilancia y asesoramiento para la construcción de los mojones ya que su domicilio principal es la ciudad de Valledupar y fue necesario su traslado hacia este municipio de pueblo bello – cesar para ejercer la unción encomendada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que debe elaborarse por secretaria a cargo de la parte vencida. Por ultimo debe condenarse en costas a las partes demandadas. **DECISION:** Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar que los predios urbanos ya identificados e individualizados en esta actuación de propiedad de la demandante MARIA CIELO RUIZ CORREA, EDITH MERCEDES ZÚÑIGA, CARLOS RAMÍREZ MUEGUES Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR, son colindantes entre si y que la línea que actualmente los divide no corresponde al verdadero lindero, pues según el dictamen pericial rendido por el señor perito, aritméticamente le falta una extensión de 46.626 metros cuadrados representadas en área ocupada por la señora EDITH MERCEDES ZÚÑIGA de 37.716 metros cuadrados y área ocupada por el señor CARLOS RAMÍREZ MUEGUES 8.91 metros cuadrados. **SEGUNDO:** que se fija el lindero correspondiente, señalándose la línea divisoria con amojonamiento ostensible de tal manera que se respete la cabida inscrita y real de cada uno de los predios inscritos. **TERCERO:** se deja debidamente fijados los puntos materializados como mojones con la intervención del perito que viene obrando en este proceso, y la utilización de los equipos necesarios para fijar los puntos de la línea divisoria de acuerdo con las coordenadas planas que señala el plano predial catastral visto

a folio 18 del expediente. **CUARTO:** Ordenase la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada por este despacho como medida cautelar en el auto admisorio, numeral cuarto (folio 28), sobre los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliaria Números 190-149882 y 190-127386. Para dichos efectos comuníquese también a través del formato de calificación respectivo. **QUINTO:** Protocolícese el expediente en la Notaria del Circulo de esta localidad y ordenase se expidan a favor y a costas de la parte demandante, el acta de esta diligencia y demás piezas procesales para su inscripción en la respectiva Oficina de Registro y folios de matrícula inmobiliaria, **SEXTO:** fijese como honorarios la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.0000) al perito KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES, a cargo de la parte demandante. **SÉPTIMO:** Condenase en costa a las partes demandadas, liquídense en la forma que señala el artículo 366 del CGP. **OCTAVO:** queda en firme el amojonamiento y entrega formal a la demandante, con el acompañamiento y apoyo policivo al Comandante de la Policía de esta localidad. **NOVENO:** La presente decisión se notifica en estrado a todas las partes y en contra de la misma NO procede recurso alguno. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La juez, MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA. Siendo la una y treinta (1: 30 p.m.) de la tarde y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma la titular del despacho y el acta adjunta por todos los presentes.


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
 LA JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No: 487

Doctor:
FERNADO BALLESTEROS GOMEZ
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Valledupar – Cesar

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARIA CIELO CRUZ CORREA
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ BLANCO y ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO - CESAR
RADICADO: 20570 40890012019-00107-00

Atento saludo.

Muy comedidamente me permito comunicarle a usted, que, en el referenciado proceso, se dictó providencia de fecha 22 de noviembre de 2021 que resuelve:

- .
- .
- .

CUARTO: Ordénese la cancelación de la inscripción de la demanda ordenada por este Despacho como medida cautelar en el auto admisorio, numeral cuarto (folio 28), sobre los inmuebles distinguidos con Matriculas inmobiliaria Números 190-149882 y 190-127386. Para dichos efectos comuníquese también a través del formato de calificación respectivo. COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Atentamente,

OSMA CAMELO CARDENAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
Calle 9 No. 9-73 telefax 5793689 Barrio Centro

**DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, TRAMITE DE OPOSICIONES Y
PROFERIMIENTO DE SENTENCIA.**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, Pueblo Bello (Cesar), a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.), se constituyó el despacho en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA DE PRATICA DE INSPECCION JUDICIAL, TRAMITE DE OPOSICIONES Y PROFERIMIENTO DE SENTENCIA, dentro del proceso **VERBAL POSESORIO POR DESPOJO** promovido en este Juzgado por el señor DARIO BOHORQUEZ GALLARDO contra la señora YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ, bajo el Radicado No. **20570-40-89-001-2021-00024-00**. Se deja constancia que se encuentran presentes del extremo demandante: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO, identificado con C.C.#5139479; el doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con C.C.#77.175.032 Y T.P.#148708 del CSJ. en su calidad de apoderado; el señor KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES, con C.C.#12.722.446, perito en bienes inmuebles designado para esta diligencia, a quien el despacho procedió a darle la debida posesión, previo juramento de rigor por cuya pena y gravedad prometió cumplir fielmente con las obligaciones que el cargo implica de acuerdo con la ley y la constitución nacional. Quedando debidamente posesionado en este acto. Se deja constancia que de la parte demandada: no se presentó la señora YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ identificada, ni su apoderada doctora MARIA CLAUDIA DE LA OSSA BOBADILLA. Igualmente se deja constancia que el acompañamiento de la fuerza pública Militar, no se hicieron presentes en este despacho judicial y una vez requeridos telefónicamente, nos informan que el oficio Numero 308 dirigido al Batallón de Ingeniero No. 10 (visto a folio 48 del cuaderno principal) fue enviado por error involuntario del empleado responsable a un correo en desuso de la Institución, suministrando el correcto bimur@buzonejercito.mil.co o bimur@ejercito.mil.co, acompañamiento éste indispensable para realizar la diligencia, razón por la que se declara fracasada y se fija nueva fecha el día Cinco (05) de Octubre de este mismo año (2021) a partir de las ocho (8:00) de la mañana. Quedando las partes presentes notificadas en estrado y ordenando librar nuevas comunicaciones a los no comparecientes. No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada.

JUEZA,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 0346

Señora
YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ
Cuidad

Proceso: ESPECIAL POSESORIO
Radicación: 20-570-40-89-001-2021-00024-00
Demandante: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO
Demandado: YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ

Cordial saludo:

De conformidad a lo ordenado en el auto de la fecha, proferido por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, se señaló como nueva fecha el día 5 de octubre de 2021, a las 8:00 AM, como el día y la hora para realizar la diligencia de titulación posesión prevista en el artículo 377 CGP dentro de este asunto.

Se advierte igualmente que la falta de comparecencia de las partes y sus apoderados dará lugar a las sanciones legales previstas en la Ley procesal.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

OSMAR CAMELO CARDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 0347

Doctora:
MARIA CLAUDIA DE LA OSSA BOBADILLA
Correo: maría_clau01@hotmail.com

Proceso: ESPECIAL POSESORIO
Radicación: 20-570-40-89-001-2021-00024-00
Demandante: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO
Demandado: YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ

Cordial saludo:

De conformidad a lo ordenado en el auto de la fecha, proferido por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, se señaló como nueva fecha el día 5 de octubre de 2021, a las 8:00 AM, como el día y la hora para realizar la diligencia de titulación posesión prevista en el artículo 377 CGP dentro de este asunto.

Se advierte igualmente que la falta de comparecencia de las partes y sus apoderados dará lugar a las sanciones legales previstas en la Ley procesal.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

OSMA CAMELO CARDENAS.
SECRETARIO.



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 348

Comandante
BATALLÓN DE INGENIERO N° 10
Ciudad

Proceso: ESPECIAL POSESORIO
Radicación: 20-570-40-89-001-2021-00024-00
Demandante: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO
Demandado: YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ

Cordial saludo:

De conformidad a lo ordenado en el auto de la fecha, proferido por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, se señaló como nueva fecha y hora el día 5 de octubre de 2021, a las 8:00 AM, para realizar la diligencia de Inspección judicial del bien inmueble La Finca rural denominada LA BENDICION, situada en la vereda PALMARITO, del Municipio de Pueblo Bello (Cesar), dentro del proceso de titulación posesión prevista en el artículo 377 CGP dentro de este asunto. Por lo tanto, para seguridad de los servidores judiciales y las partes, se requiere de su acompañamiento.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

OSMA CAMELO CARDENAS.

C.P. Fabian
C.C. 1077835800
C.O. 3115721477



Juzgado Promiscuo Municipal
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689
Pueblo Bello, Cesar

Pueblo Bello (Cesar), veintiuno (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 348

Comandante
POLICIA NACIONAL PUEBLO BELLO
Ciudad

FECHA: 01-10-2021

HORA: 11:48 am

RECIBIÓ: AXP Brayán Pérez

Proceso: ESPECIAL POSESORIO
Radicación: 20-570-40-89-001-2021-00024-00
Demandante: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO
Demandado: YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ

Cordial saludo:

De conformidad a lo ordenado en el auto de la fecha, proferido por este Despacho judicial dentro del proceso de la referencia, se señaló como nueva fecha y hora el día 5 de octubre de 2021, a las 8:00 AM, para realizar la diligencia de Inspección judicial del bien inmueble La Finca rural denominada LA BENDICION, situada en la vereda PALMARITO, del Municipio de Pueblo Bello (Cesar), dentro del proceso de titulación posesión prevista en el artículo 377 CGP dentro de este asunto. Por lo tanto, para seguridad de los servidores judiciales y las partes, se requiere de su acompañamiento.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

OSMA CAMELO CARDENAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)
Calle 9 No. 9-73 telefax 5793689 Barrio Centro

DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL, TRAMITE DE OPOSICIONES Y PROFERIMIENTO DE SENTENCIA.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, Pueblo Bello (Cesar), a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.), se constituyó el despacho en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA DE PRATICA DE INSPECCION JUDICIAL, TRAMITE DE OPOSICIONES Y PROFERIMIENTO DE SENTENCIA, dentro del proceso **VERBAL POSESORIO POR DESPOJO** promovido en este Juzgado por el señor DARIO BOHORQUEZ GALLARDO contra la señora YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ, bajo el Radicado No. **20570-40-89-001-2021-00024-00**. Se encuentran presentes del extremo demandante: DARIO BOHORQUEZ GALLARDO, identificado con C.C.#5139479; el doctor ADRIAN RAFAEL FAJARDO TELLES, identificado con C.C.#77.175.032 Y T.P.#148708 del CSJ. en su calidad de apoderado; el señor KILLIAM JOSE ARGOTE FUENTES, con C.C.# 12.722.446, perito en bienes inmuebles designado para esta diligencia, a quien el despacho procedió a darle la debida posesión en diligencia anterior, quedando debidamente posesionado en ese acto. Igualmente se deja constancia que el acompañamiento de la fuerza pública, se hace efectivo con el sargento Luis Jaimes Gómez, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.352.502, y los patrulleros José Luis Herazo Martínez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.020.853, y Jorge Santiago Barboza identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.572.311; Seguidamente, este despacho judicial y todos los presentes se traslada al sitio de la diligencia, ubicado concretamente en la Vereda Palmarito de esta municipalidad, en la Finca Rural denominada LA BENDICION, al llegar a dicho inmueble fuimos atendidos por el señor Huber Enrique Maestre Arias, quien se identificó con la C.C. No. 1.133.599.493, quien manifestó que reside en el inmueble en calidad de cuidador de la finca, procediendo el despacho a notificarle el objeto de la diligencia, permitiendo el acceso al mismo y colocándolo a disposición para la práctica de esta diligencia. También se encontró en el inmueble rural a la señora Yamile Miranda Bohórquez, quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 39.461.043, en calidad de demandada, Inicialmente y siendo procedente en esta clase de asunto, d conformidad con el Numeral 6, del Artículo 372 del Código General del Proceso, se insta a las partes, para la conciliación y que afinen sus diferencias, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes y a sus apoderados: PARTE DEMANDANTE: En este estado de la diligencia el señor Darío Bohórquez gallardo, le concede la palabra a su apoderado para que exponga el acuerdo conciliatorio a que han llegado directa personal y voluntariamente con la demandada, apoderado demandante: gracias señora juez tal como lo manifestó las partes después de un amplio dialogo realizado en el transcurso de

la diligencia, de manera voluntaria libre de presiones decidimos llegar al siguiente acuerdo conciliatorio: primero (1º) la señora Yamile Miranda Bohórquez, acepto que las dos hectáreas de tierra pertenecen al predio la bendición de propiedad del señor Darío Bohórquez,. Segundo: el señor Darío Bohórquez autoriza a la señora Yamile Miranda Bohórquez, para que termine de ejecutar el contrato celebrado con la empresa de telefonía celular por el termino pactado. Tercero: la señora Yamile Miranda Bohórquez, pagara al señor Darío Bohórquez, el monto que recibió por la instalación de la antena. Cuarto: la señora Yamile Miranda Bohórquez, cancelara al señor Darío Bohórquez gallardo, la suma de doce millones de pesos, (\$12.000.000oo) por concepto de gastos procesales los cuales pagara de la siguiente manera, la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000oo) el 30 de diciembre de 2021, y los restantes seis millones (\$6.000.000oo) el 30 de julio de 2022, para garantizar el pago se firmaran dos letras de cambio, cada una por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000oo) en favor del señor Darío Bohórquez Gallardo, Quinto: solicitamos a la señora juez abstenerse de imponer sanción a la apoderada de la parte demandada por su inasistencia a esta diligencia, también solicitamos fijar honorarios al perito y abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en este proceso e impartir su aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es todo. En este momento se le concede el uso de la palabra a la demandada señora Yamile Miranda Bohórquez, estoy de acuerdo con todo lo manifestado por el doctor Adrián Fajardo, y yo lo que quiero es que quede bien claro que sigo autorizada por mi tío Darío Bohórquez gallardo, hasta la terminación del contrato de la instalación de la antena, porque lo que no quiero es que yo salga perjudicada, es todo. Escuchadas las partes directamente interesadas en este asunto y no avizorando irregularidad alguna en el acuerdo que voluntariamente han expuesto y encontrándolo conforme a la ley, el despacho, lo acoge en su totalidad, por haber conciliación no hay condena en costas y como quiera que el auxiliar de la justicia, Perito KILIAM ARGOTE FUENTES, estuvo a disposición del despacho y acudió a todas las citaciones, fíjesele como honorarios UN (1) salario mínimo legal vigente, a cargo de la parte interesada. El Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello, administrando justicia en nombre de la ley, RESUELVE: PRIMERO: Acoger en todas y cada una de las partes el acuerdo expuesto en esta diligencia, conforme a sus exposiciones. SEGUNDO: Que la demandada, YAMILE MIRANDA BOHORQUEZ, acepta como propietario de la porción de terreno que involucra este proceso al señor Darío Bohórquez Gallardo. TERCERO: el señor Darío Bohórquez, autoriza a la señora Yamile Miranda Bohórquez, para que termine de ejecutar el contrato celebrado con la empresa de telefonía celular por el termino pactado. CUARTO: la señora Yamile Miranda Bohórquez, pagara al señor Darío Bohórquez, el monto que recibió por la instalación de la antena. QUINTO: la señora Yamile Miranda Bohórquez, cancelara al señor Darío Bohórquez gallardo, la suma de doce millones de pesos, por concepto de gastos procesales los cuales pagara de la siguiente manera, la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000oo) el 30 de diciembre de 2021 y los restantes seis millones (\$6.000.000oo) el 30 de julio de 2022, para garantizar el pago se firmarán dos letras de cambio, cada una por valor de seis millones (\$6.000.000oo) de pesos en favor del señor Darío Bohórquez Gallardo.

SEXTO: Se abstiene de imponer sanción a la apoderada de la parte demandada por su inasistencia. SEPTIMO: No hay condena en costas ni agencias en derecho. OCTAVO: Fíjesele como honorarios al perito designado KILIAM ARGOTE FUENTES, lo equivalente a UN (1) salario mínimo legal vigente, a cargo de la parte interesada. NOVENO: Dese por terminado el presente asunto previas las anotaciones de rigor por secretaria. DECIMO: Archívese este proceso. Las anteriores decisiones quedan notificadas en estado y no habiendo pronunciamiento alguno, quedan debidamente ejecutoriadas. No siendo otro el objeto de la misma, se da por terminada y firmada por la Juez.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA.